

CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE JUNIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-163/2026

PARTE ACTORA: EVELIA GONZÁLEZ
ZAMORA

PARTE ACUSADA: JAVIER ANTONIO ARANA
GUEDEA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 4 de junio de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 4 de junio del 2026.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE JUNIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-163/2026

PARTE ACTORA: EVELIA GONZÁLEZ
ZAMORA

PARTE ACUSADA: JAVIER ANTONIO ARANA
GUEDEA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-163/2026**, motivo del escrito de queja promovido por la **C. EVELIA GONZÁLEZ ZAMORA**, en contra del **C. JAVIER ANTONIO ARANA GUEDEA**.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. 3	
II. 4	
III. 5	
1. Forma.	5
2. Oportunidad.	5
3. Legitimación.	5
IV. 5	
1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.	6
1.1. PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA.	7
1.2. PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA	8
2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA.	8
2.1. PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACUSADA.	8
3. CUESTIONES PREVIAS	8

4. CASO CONCRETO	9
5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	9
5.1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.	11
5.2 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.	12
V. 12	
1. 13	
VI. 15	

GLOSARIO	
Actora y/o Parte Actora	EVELIA GONZÁLEZ ZAMORA
Acusado y/o Parte Acusada	JAVIER ANTONIO ARANA GUEDEA
Acto Reclamado	Actos de prepotencia, autoritarismo, agresividad y violencia política de género.
CNHJ/Comisión Nacional/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Estatuto	Estatuto de morena
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Sala Superior/Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

I. ANTECEDENTES

I. Presentación del recurso de queja. En fecha 2 de marzo de 2026, a las 13:10 horas, se recibió vía correo electrónico en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidario, el escrito de queja promovido por la **C. EVELIA GONZÁLEZ ZAMORA**, en contra del **C. JAVIER ANTONIO ARANA GUEDEA** por actos de prepotencia, autoritarismo, agresividad y violencia política de género.

II. Del Acuerdo de Admisión. En consecuencia, toda vez que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de morena y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente su admisión, mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2026, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

III. Del Acuerdo de Preclusión de Derechos y Modalidad de Audiencia. En fecha 1 de mayo de 2026, se notificó a las partes integrantes del presente asunto, el acuerdo mediante el cual se dio por precluido el derecho del **C. JAVIER ANTONIO ARANA GUEDEA**, de presentar escrito de contestación al procedimiento instaurado en su contra y de presentar pruebas a su favor, así mismo se le requirió a la **C. EVELIA GONZÁLEZ ZAMORA**, a efecto de que señalara la modalidad que a su juicio estimara oportuna para la realización de la Audiencia Virtual.

IV. De la Citación a Audiencia Virtual. Mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2026, esta CNHJ, ordenó la celebración de la audiencia virtual en modalidad a distancia de manera separada de conformidad con los artículos 49° Ter, incisos b) y g) fracción VIII, y 54° del Estatuto, por lo que se determinó la celebración de la audiencia para la parte actora a las 11:00 horas del día 25 mayo de 2026 y posteriormente a las 12:30 horas del mismo día para la parte acusada.

V. De la Audiencia Virtual. El día 25 de mayo de 2026 se celebraron las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose en la misma el cierre de instrucción al no haber actuaciones pendientes por desahogar, de igual forma se hizo constar que las partes no comparecieron por sí o por quien legalmente las representara.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, esta Comisión procede a emitir la presente Resolución.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 38, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

De acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia constituye un requisito de procedibilidad y validez fundamental para todo acto de autoridad, en consecuencia, los Órganos Resolutivos únicamente están facultados para actuar conforme a las atribuciones expresamente, conferidas por la ley. Por lo tanto, la validez y procedibilidad jurídica de las actuaciones de este Órgano Colegiado se actualizan, toda vez que el marco normativo que la rige le otorga la potestad expresa para intervenir y dirimir en las controversias relacionadas con presuntos actos constitutivos de Violencia Política de Género.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad¹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. El recurso de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido en la Sede Nacional de este Partido Político. En él se hizo constar el nombre de la promovente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte acusada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo.

3. Legitimación. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este partido político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¹ En términos de los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA. La queja presentada por la **C. EVELIA GONZÁLEZ ZAMORA** versa sobre los siguientes hechos señalados en contra del **C. JAVIER ANTONIO ARANA GUEDEA**:

“Hechos:

“La suscrita, C. Evelia González Zamora me desempeñé desde el mes de enero del año 2025 hasta el mes de enero de 2026 como coordinadora territorial en las tareas de afiliación y la constitución de 12 comités seccionales de algunos municipios de mi Distrito local N°6, como lo son Nadadores, San Buenaventura y Lamadrid, habiendo cumplido a cabalidad con las tareas encomendadas, siempre con convicción y entusiasmo.

La relación y trato del coordinador general el C. Javier Antonio Arana Guedea hacia compañeras y compañeros que nos desempeñamos en los municipios mencionados fue de prepotencia, autoritarismo, agresividad que ofendieron nuestra dignidad. Su forma humillante hacia mi persona era incongruente con los postulados y valores que ostenta nuestro partido se traducían en despotismo, violencia verbal que se equiparan con acciones de violencia política de género y violación de los derechos humanos.

Cuando llegó a convocar a reuniones de información, análisis y evaluación, no me concedía hacer uso de la palabra para ejercer mi derecho a expresar algunas opiniones, dudas, inquietudes, etc.

En ocasiones se presentaron situaciones humillantes, vergonzantes, penosas en las que, repentinamente, citaba a una reunión sin considerar y consultar sobre factores y posibilidades de tiempo, lugar, hora, para consensar sobre el mejor momento que facilitara la reunión; llegó a manifestar, ante la dificultad, para algunas compañeras(os) para asistir, de manera iracunda, la expresión: ¡Aunque no quieran!

En el mes de enero del presente año, desde la Ciudad de Múzquiz, Coahuila, me llamó a deshoras de la noche para ordenarme que en ese momento me trasladara del municipio donde radico (Nadadores) al municipio de Lamadrid a recoger un dinero de los seccionales; y que después me diría el N° de cuenta para que yo depositara dicho dinero.

Yo me negué a cumplir la mencionada "instrucción":

Primero; por lo avanzado de la noche y la distancia, y porque mi esposo y yo consideramos que no era una hora adecuada y viajar a esa hora implicaba riesgos.

Segundo: porque consideré que yo no tenía por qué recoger un dinero que no es mío y sin tener facultades para ello, y se podía interpretar como un acto indebido. Le contesté que él mismo debía llevar a efecto directamente dicha acción ya que, como coordinador distrital, quizá debía ser la persona indicada para el mencionado propósito.

Mi negativa escaló la hostilidad con respecto a mi persona.

En este mes de febrero del 2026 me llamó en la noche para que me trasladara del municipio de Nadadores al municipio de Frontera para que fuera a recoger los dispositivos (Tablets, Chalecos y cachuchas) para mis compañeras (os) de los seccionales. AL haber recorrido algunos 10 kilómetros rumbo a ciudad Frontera, me llama por celular para decirme que me regrese al municipio donde radico. Acto seguido me regreso a mi lugar donde vivo (Nadadores). Al llegar a mi domicilio en el lugar mencionado, me llama nuevamente el c. Javier Antonio Arana Guedea para ordenarme nuevamente que me regrese a ciudad Frontera.

Con profunda indignación y considerando un atentado a mi dignidad, le contesté muy molesta y afectada profundamente por el trato irracional hacia mi persona: que yo merezco respeto, y que no soy su juguete, entre otras expresiones, por el abuso de su cargo como coordinador.”

El jueves 12 de febrero del presente año, el mencionado coordinador se trasladó de la ciudad de Múzquiz a la ciudad de Nadadores, donde radico, para requerirme que le hiciera entrega de mi dispositivo, (tablet, chaleco y cachucha) a lo que accedí de inmediato lo que con eso significaba mi baja; pero otras cinco compañeras, a quienes no se les requirió el mismo material, decidieron entregar el suyo, y junto a ello, en este acto renunciaron a su cargo como coordinadoras territoriales, por solidaridad conmigo, ya que fueron testigas y les consta de manera fehaciente, el trato injusto de que fui objeto por parte del susodicho coordinador distrital.

AGRAVIOS:

- 1.- Me causa agravio al violarse mis derechos como militante y protagonista del cambio verdadero al no permitirme, el mencionado coordinador, expresar con libertad mis puntos de vista .
- 2.- Me causa agravio al no ser tratada de manera digna y respetuosa al no ser escuchada por un dirigente con un cargo superior como coordinador distrital.
- 3.- Me causa agravio por parte del mencionado coordinador, dirigime a mi con hostilidad, agresividad y humillación.
4. Me causa agravio lo que considero violencia política contra mi condición de mujer, la que, según el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual incluye, entre otras, violencia psicológica. Pues el trato recibido por la persona denunciada al ofender mi dignidad afecta, como ser humano en mi conciencia y en mi fuero interno.
5. Me causa agravio porque la violencia ejercida contra mi persona tiene elementos relacionados con mi condición de género.
6. Me causa agravio el trato recibido que por ser mujer tiene un significado adicional como una forma de imponer rol de género, como forma de dominación, subordinación y control.
7. Me causa agravio los ataques recibidos como mujer porque tienen como trasfondo la descalificación, la desconfianza sistemática, el menoscabo e indiferencia hacia mi capacidad y posibilidades de hacer mi trabajo.
8. Me causa agravio el trato recibido por el c. Javier Antonio Arana Guedea porque tiene un fuerte contenido de agresión, amenazas y actitudes discriminatorias sobre el rol de mi persona en mi condición de mujer.
9. Me causa agravio los elementos de convicción a los que hago referencia que acreditan una actitud persistente y continua dirigida a atacarme por mi condición de mujer.
10. Me causa agravio el trato recibido al que se ha hecho referencia en mi condición de mujer porque tiene un impacto diferenciado y desventajoso y me afecta desproporcionadamente, y dicho maltrato tiene por objeto anular o menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de mis derechos políticos.
11. Me causa agravio que el caso que se expone y denuncia como violencia política contra las mujeres en razón de género, se vea normalizada, invisibilizada y aceptada, y que parece que pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionen. En realidad existen.
12. La normalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias, por lo que es necesario atender el caso". (Sic)

1.1. PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA.

- a. La **Documental Pública**. Consistente en la Credencial para votar expedida a favor de la actora por el Instituto Nacional Electoral.

- b. La **Testimonial**. A cargo de las **CC. AMANDA ARÁMBULA ESPARZA, ROSARIO GUADALUPE RUIZ ARMENDÁRIZ, NADIA DALILA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, RODRIGO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y JUAN ARÁMBULA SALAZAR.**
- c. La **presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**. Consistente en todo lo que favorezca a su ofertante.

1.2. PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA

- a. La **Documental Pública.**
- b. La **Testimonial**. Respecto de dicha probanza se señaló, mediante acuerdo de 11 de mayo de 2026, que la misma se debería limitar a dos testigos, mismos a los que la parte actora debía comparecer en la fecha y hora señaladas para la celebración de las audiencias estatutarias.
- c. La **presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA.

Esta Comisión Nacional, da cuenta de que no se presentó escrito de contestación por parte del acusado al recurso de queja incoado en su contra, en consecuencia, se determinó la preclusión del derecho a presentar pruebas en su favor, dentro del procedimiento, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento.

2.1. PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACUSADA. De conformidad con el acuerdo de fecha 29 de abril de 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte acusada de presentar pruebas a su favor, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de esta Comisión.

3. CUESTIONES PREVIAS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa

² Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”.**

el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.³

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

4. CASO CONCRETO

El presente caso tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la **C. EVELIA GONZÁLEZ ZAMORA**, en contra del **C. JAVIER ANTONIO ARANA GUEDEA**, por la realización de actos consistentes en:

Actos de prepotencia, autoritarismo, agresividad y Violencia Política en Razón de Género.

5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas señaladas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁴, así

³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

⁴ **Artículo 14.** (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones

como por el artículo 62 de la LGIPE⁵, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁶.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos acusados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante

⁵ **Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica**, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁶ **“Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los Procedimientos Sancionadores.

5.1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.

1. Las documentales públicas consistentes en:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1	Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. EVELIA GONZÁLEZ ZAMORA	Consistente Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. EVELIA GONZÁLEZ ZAMORA , por el Instituto Nacional Electoral. Número de fojas: 1.	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte en el presente procedimiento.

Respecto de la prueba consistente en la copia simple de la Credencial de Elector de la parte actora, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, se precisa que no se inserta la captura o reproducción íntegra de la documental ofrecida, en virtud de que contiene datos personales.

No obstante, lo anterior, dicha prueba fue debidamente analizada y valorada por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta CNHJ, misma que solo tiene el efecto de tener por acreditada la personalidad de la parte actora, mas no así para corroborar su dicho, pues la misma carece de alcance demostrativo y no se desprende elemento probatorio alguno que sustente los hechos controvertidos.

2. La Presuncional, en su doble aspecto, Legal y Humana. De conformidad con el artículo 80 al 83 del Reglamento de la CNHJ, se desahoga por su propia y especial naturaleza y es valorada por esta Comisión al emitir el presente fallo.

3. La Testimonial. Por lo que hace a dicha probanza, la misma se tuvo por desierta, por falta de interés, en virtud de que su ofertante no compareció ni presentó a sus testigos en la fecha y hora señaladas para la celebración de las audiencias estatutarias.

5.2 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

Del análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas en el presente expediente se advierten las siguientes circunstancias:

- La omisión del **C. JAVIER ANTONIO ARANA GUEDEA** de presentar su escrito de contestación y aportar elementos de prueba para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.
- La insuficiencia del caudal probatorio por parte de la actora.

Si bien esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la obligación ineludible de juzgar con perspectiva de género toda aquella controversia de la que se desprenda que existe una posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, lo cierto es que en la especie la parte actora ofreció únicamente pruebas genéricas que no dotan de evidencias suficientes a esta Comisión de que se hubiesen perpetuado actos constitutivos de violencia política de género, esto en virtud de que las pruebas aportadas revelan solamente la existencia de tensiones laborales de carácter logístico y organizativo en el ejercicio de funciones partidistas de afiliación. Sin embargo, no se aporta elemento alguno del cual pueda deducirse que existe un nexo causal con un factor de género.

Ahora bien, es menester de esta Comisión señalar que aun cuando la Sala Superior ha indicado que juzgar con perspectiva de género implica adoptar un estándar probatorio flexible revirtiendo la carga de la prueba a la parte acusada en favor de la víctima, sirviendo de sustento para lo anterior el criterio jurisprudencial **8/2023** de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**

Lo cierto es que, lo anterior no exime a la a la parte actora de aportar los medios probatorios mínimos para la acreditación de los hechos y conductas imputadas, salvo que se presenten situaciones de dificultad probatoria, sin embargo, en el caso que nos ocupa la actora no manifestó imposibilidad alguna para presentar dichos medios probatorios.

V. DECISIÓN DEL CASO

Tras el análisis exhaustivo de los elementos probatorios, bajo los principios de la sana crítica y la legalidad, y en estricto apego a la normativa interna de morena y la legislación supletoria, esta Comisión determina que los agravios señalados por la parte actora son **INFUNDADOS**, esto en función de que las acusaciones expuestas en la presente

controversia exigen delimitar con absoluta precisión entre aquellos actos que configuran fricciones y tensiones laborales y aquellos que se encuentran dirigidos a menoscabar los derechos de una persona por su condición de género. En consecuencia, de la revisión integral y contextual de las constancias que obran en autos, se determina que no existen elementos materiales, que permitan advertir que las tensiones laborales narradas tengan origen con la calidad de mujer de la promovente.

1. Justificación.

Para poder tipificar si la conducta atribuida al acusado se configura como Violencia Política en Razón de Género, sirve como sustento la establecido en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro:” **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, en donde se plantean ciertos parámetros que ayudan a identificar la existencia de este tipo de violencia, bajo los siguientes puntos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior podemos concluir que las conductas atribuidas al **C. JAVIER ANTONIO ARANA GUEDEA**, únicamente encuadran en los numerales 1 y 2 por las siguientes cuestiones:

1. **Se cumple** con el primer punto en virtud de que las conductas descritas ocurren bajo el marco de su desempeño como Coordinador Distrital y Coordinadora Territorial.
2. **Se cumple** con el segundo punto en virtud de tratarse de colegas de trabajo.
3. No se cumple con el punto tres, si bien se señala que se trata de señalamientos verbales, no existe elemento probatorio alguno, ni indiciario que sea tendiente a corroborar que dichas manifestaciones ocurrieron y en qué contexto.
4. No se cumple con el punto cuatro ya que no se acredita que las conductas reclamadas sean tendientes o tengan por objeto y/o resultado el menoscabo o anulamiento del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. No se cumple con el punto quinto, ya que no existe elemento probatorio alguno que acredite o arroje indicios de que las conductas atribuidas al acusado se hayan basado en elementos de género.

En ese sentido, si bien se acreditan los numerales 1 y 2, los mismos son insuficientes para tener por ciertas las manifestaciones realizadas por la actora y por ende por constituida el ejercicio de Violencia Política en Razón de Género en su contra.

Si bien es cierto que, los partidos políticos y los Órganos Intrapartidistas, en este caso, esta Comisión como Órgano de Justicia Intrapartidaria tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, también lo es que en el presente no existen elementos suficientes que se constituyan o configuren como Violencia Política en Razón de Género, esto en virtud de que no se acreditan conductas dirigidas a provocar un menoscabo o anulamiento en el ejercicio de un derecho político electoral de la actora, dirigida a la misma por el hecho de ser mujer, que reproduzcan estereotipos subordinantes y/o descalifiquen las capacidades de la actora a partir de prejuicios sexistas.

Pues como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de simplemente de que una mujer se desempeñe en la vida pública no significa que todos sus problemas significan o se constituyen en razón de su género, precedente asentado en el expediente electoral SUP-JDC-2517/2025⁷, que señala:

“Así, puede advertirse, que un presupuesto necesario para la determinación de la existencia de violencia política es la acreditación de la afectación del ejercicio de un cargo. En adición, se tendría que acreditar que las conductas se dirigen a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar.

La importancia de diferenciar los casos en que se está frente a violencia política de género de los que no, radica en proteger la valía y el amplio espectro de protección que implica esa figura jurídica, a fin de que no se desgaste o se instrumentalice en detrimento de las mujeres.

Esto es, si cualquier acto u omisión que afecte a una mujer que se desempeña en la vida pública, es tipificado como violencia política de género, por sí misma, tal afirmación sería discriminatoria, ya que condicionaría a la mujer a que todos sus problemas se relacionan con su condición de género, lo que podría en entredicho su autonomía, extinguiendo cualquier otro factor externo que influye en las relaciones y dinámicas de convivencia social.”

Por lo que situaciones como las que describe la promovente como humillantes y déspotas revelan únicamente una dinámica de rispidez y falta de asertividad por parte del acusado, sin que de ello se pueda presumir que la intención fuese restringir o menoscabar los derechos partidistas de la accionante.

En ese sentido, si bien es cierto que, tratándose de Violencia Política en Razón de Género, existe la reversión de la prueba, es decir que la parte acusada debe ofrecer los

⁷ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-2517-2025->

medios de prueba que desvirtúen la o las conductas imputadas, esto con el fin de no realizar una interpretación estereotipada de los medios de prueba, es menester de este Órgano de Justicia Intrapartidaria señalar que la determinación a la que se arribó obedece a la valoración con perspectiva de género y no simplemente a la aportación de pruebas de las partes.

Sirviendo de sustento para lo anterior, lo expuesto por la Sala Regional Toluca del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia emitida el 25 de julio de 2025, en el expediente electoral ST-JDC-213/2025⁸, en donde señala:

“Lo anterior, porque, si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Por lo que, si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.”

Es por todo lo anterior que, los agravios, objeto del presente estudio, resultan **INFUNDADOS**, sin embargo a fin de salvaguardar los derechos de todas y todos los integrantes de este partido político es que se hace un atento llamado al **C. JAVIER ANTONIO ARANA GUEDEA**, a que en su carácter de coordinador general, y como militante en general de este instituto partidista, para que se conduzca en todo momento conforme a los principios de respeto, igualdad y no discriminación que rigen la vida interna del partido político.

Así mismo con fundamento en los artículos 5º, inciso j, y 6 inciso a. del Estatuto se hace un llamado general a la militancia para que en el desarrollo de todas sus actividades y obligaciones se abstengan de cometer, normalizar o tolerar cualquier acto que vulnere el ejercicio libre y seguro de los derechos político-electorales de todas las personas con el fin de prevenir la Violencia Política de Género.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49º inciso a., b. y o. y 54º del Estatuto de morena; artículos 1, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 122 y 123 y demás relativos aplicables del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

VI. RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios presentados por la **C. EVELIA GONZALEZ ZAMORA**, en contra del **C. JAVIER ANTONIO ARANA GUEDEA**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

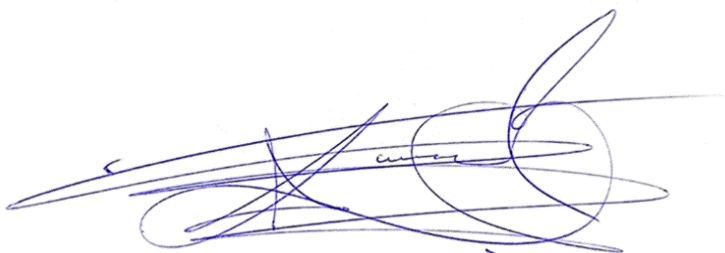
⁸ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-JDC-0213-2025->

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA